

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Torres por Roberto León Araya, interponiendo recurso de amparo en contra de las juezas que integran la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral Penal de Santiago, que conoce del juicio sobre el que versa la causa RIT 90-2022, esto es, las Magistradas señora María Teresa Barrientos Marabolí –Presidenta–, señora Claudia Andrea Santos Silva y señora Carolina Paredes Arizaga, por cuanto no hicieron lugar a la renuncia al derecho que le confiere a todo acusado el artículo 14.3, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), a hallarse presente en el juicio oral en lo penal y defenderse personalmente, formulada por escrito y en forma expresa, escrito en el que, además, se señaló que se conformaba con ser representado y defendido por su abogado defensor de confianza o quienes sean delegados de sus facultades.

Indica que la renuncia cumple a cabalidad con lo requerido por los órganos con reconocida competencia especializada para dictaminar en materias reguladas por el PIDCP, como es el caso del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que ha dictaminado, expresa y claramente, que el derecho anunciado sí es renunciable, que debe ser en forma inequívoca y de preferencia por escrito.

Afirma que la decisión de las recurridas produce perturbación y amenaza a su libertad personal y a la seguridad individual porque pese a que éste renunció por escrito, expresa y claramente al derecho que le confiere el artículo 14.3, letra d) del PIDCP, y, por ende, quedó en condiciones jurídicas de poder no asistir a la sala de audiencia del Tercer Tribunal de Juicio Oral Penal de Santiago, éste no dio lugar a la renuncia formulada, con lo que se le obliga, contra su voluntad manifestada expresa y clara y formalmente, a desplazarse por el territorio de la República sólo para asistir y permanecer diariamente, entre las 9:00 y las 14:00 horas, de lunes a viernes, en persona, presencialmente o por vía telemática, a todas las audiencias de este “mega juicio oral penal” lo que se mantendrá por un extenso lapso, que podría llegar a dos años más, conforme a las estimaciones hechas administrativamente por el mismo

Tribunal y en caso de no comparecer, se ha dictaminado que podrá ser privado de su libertad.

En cuanto a los fundamentos de su recurso, explica que en causa RIT 90-2022, del Tercer Tribunal de Juicio Oral Penal de Santiago (causa conocida públicamente como “causa SQM”) dada la unión de acusaciones dispuesta, es uno de los acusados unido a otras 6 personas diversas, por hechos que son fáctica y jurídico-penalmente distintos, sin ninguna relación de coautoría, complicidad ni de encubrimiento entre unos y otros, de modo que enfrenta un “mega juicio” , haciendo presente que no tendrá intervención personal en el juicio por lo menos dentro de un año que será cuando su defensa presente su propia prueba.

Agrega que más del 97% de la prueba que presentan los acusadores y que está en el auto de apertura, no tiene relación con los hechos que se le acusan.

Señala que ante lo anterior, con fecha 20 de marzo del año 2023, presentó ante el Tribunal su expresa renuncia al derecho que le confiere el artículo 14.3 letra d) del PIDCP a hallarse presente en el juicio oral en lo penal y a defenderse personalmente en los términos expuestos. Sin embargo, por resolución de fecha 21 de marzo del año 2023, no se hizo lugar a la referida renuncia y, en la misma audiencia, el Tribunal dispuso presentar un requerimiento de inaplicabilidad del artículo 285 del Código Procesal Penal ante el Tribunal Constitucional.

Luego, se refiere a los efectos de la resolución del Tribunal recurrido, señalando que la negativa importa que se encuentra actualmente obligado, por un prolongado lapso, a desplazarse por el territorio de la República solo para asistir y permanecer diariamente, entre las 9:00 y las 14:00 horas, de lunes a viernes, en personal presencialmente o por vía telemática, a todas las audiencias del juicio, perturbándose y amenazándose severamente su libertad personal y la seguridad individual.

Posteriormente, trata las cuestiones de derecho, indicando, en síntesis, que el PIDC es un tratado internacional, ratificado por Chile y vigente, de modo que el artículo 14.3, letra d), tiene la capacidad de modificar o derogar las disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a lo previsto por él. A la inversa, la ley, en este caso



285 inciso 1 del Código Procesal Penal, no tiene, sin más, la capacidad, conforme lo dispone el artículo 54, N° 1, inciso 5 de la Constitución Política de la República.

Conforme lo anterior, afirma que, en mérito del derecho consagrado en favor del acusado por el artículo 14.3, letra d) del PIDCP ningún Estado contratante: (i) puede impedir al acusado estar presente en su juicio oral penal, (ii) pero ello no significa que se le pueda imponer al acusado la obligación de estar presente física o telemáticamente en la sala de audiencia en que el juicio se desarrolla; especialmente si es que el acusado, por su propia voluntad, está representado y defendido por su abogado de confianza y, de manera inequívoca, ha formulado por escrito su expresa y clara renuncia a su derecho a estar presente, físicamente o telemáticamente, en la sala de audiencia durante el juicio oral.

Agrega que es el artículo 285 del Código Procesal Penal el que debe adecuarse al artículo 14.3 letra d) del PIDCP, pues éste último es una norma jerárquicamente superior.

Solicita, por tanto, que se acoja el presente recurso y que se decreten las siguientes medidas:

a) dejar sin efecto la resolución de fecha 21 de marzo de 2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral Penal de Santiago, dictada en la causa RIT 90-2022, que no hizo lugar a tener por presentada la renuncia escrita al derecho consagrado en el art. 14,3, letra d) del PIDCP presentada por el acusado Roberto León Araya;

b) disponer que se tiene por formulada en los citados autos dicha renuncia presentada por escrito ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral Penal de Santiago;

c) declarar que, en virtud de la renuncia formulada formalmente por Roberto león Araya, éste obrará en el juicio representado y defendido por su defensor de confianza que podrá, conforme lo decida, no asistir personalmente a la sala de audiencia, todo conforme con lo establecido en el artículo 14.3, letra d) del PIDCP, artículo 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República;

y d) se adopten y dicten todas las demás medidas conducentes a restablecer e imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Segundo: Que informan las juezas titulares del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, doña María Teresa Barrientos Marabolí, Claudia Santos Silva y Carolina Paredes Arizaga, al tenor del recurso de amparo interpuesto.

Indican que en audiencia de fecha 21 de marzo pasado, el tribunal se pronunció respecto de una presentación ingresado por los acusados Marcelo Rozas y Roberto León Araya, por medio de la cual manifestaban renunciar a los derechos conferidos en el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalan que una vez escuchado los planteamientos y posturas de cada uno de los intervinientes, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal y estimando que, en la especie, podría existir un conflicto de constitucionalidad entre la mencionada norma y la disposición contenida en el tratado internacional invocado, resolvieron promover un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con lo estatuido en el citado artículo 285 del Código Procesal Penal, motivo por el cual y en relación a la renuncia formulada por escrito, se ordenó estarse al mérito de lo resuelto. Asimismo, hacen presente que con fecha 29 de marzo del presente año se presentó la anunciada inaplicabilidad, la que fue admitida a tramitación el 5 de abril.

Agregan que, en la audiencia de fecha 24 de marzo pasado, la defensa de Marco Enríquez-Ominami y Cristian Warner Villagrán solicitaron autorización para que sus defendidos pudieran, en lo sucesivo, comparecer al juicio de forma remota a través de la plataforma zoom, invocando como fundamento lo establecido en el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N° 21.394, petición a la que adhirieron todas las demás defensas.

Señalan que el Tribunal accedió a la referida petición, considerando el criterio establecido por el Tribunal en esta materia, en el sentido de que, si bien la comparecencia personal de los acusados en el juicio oral constituye un derecho, es a la vez un mismo tiempo una carga para éstos, sobre todo en un caso como en la especie, cuya extensión ha sido proyectada para la Administración del Tribunal en 18 meses, de manera que, desechando las peticiones que apuntan a eximirlo –de forma anticipada- a comparecer a todas las audiencias en que no se rindiera prueba a fin a su defensa, se



resolvió que, tratándose de motivos laborales, de salud o por la realización de trámites personales indelegables e impostergables, siempre que éstos fueran debidamente justificados en forma previa, se accedería a tales peticiones, haciendo presente que así ha ocurrido en la especie, siendo todos los acusados autorizados en distintas oportunidades a ausentarse por alguna de las hipótesis descritas.

Finalmente, dan cuenta que todos los acusados comparecen a través de la plataforma digital Zoom y que si bien es efectivo que el tribunal no tuvo presente la renuncia personalmente manifestada por los acusados Rozas y León, atendido que, como sustento de aquella, se invocó un instrumento internacional ratificado por nuestro país que, preliminarmente, podría estar en colisión con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal, se estimó pertinente y prudente solicitar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

En mérito de lo expuesto, concluyen que no es efectivo que se haya coartado de manera injustificada y arbitraria la libertad personal del amparado.

Tercero: Comparecieron a estrados el Ministerio, el Consejo de Defensa del Estado y el Servicio de Impuestos Internos, la fiscal Claudia Perivancich, Ágela Manríquez y Felipe Ríos, respectivamente, todos quienes alegaron contra el presente recurso, pidiendo el rechazo de la acción.

El Ministerio Público sostuvo que la decisión del tribunal se adoptó en consideración a la norma del artículo 385 del Código Procesal Penal que establece la obligación del acusado de estar presente en el juicio, de tal manera que la decisión se ajusta a la legalidad, Sostienen en este sentido, que el tribunal no puede liberar de esta obligación durante todo el desarrollo del juicio.

Acerca del control de convencionalidad se deberá aplicar en el marco del ejercicio de las competencias y normas procesales pertinentes. Criticando que pretende aplicar la interpretación a partir de jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos. De lo que colige que no es prístino y clara la interpretación a propósito del caso llevado ante la corte Europea que cita, en que fue llevado a juicio a una persona en que se puso en duda si la persona efectivamente había renunciado a este derecho.



El abogado del Servicio de Impuestos Internos sostuvo que la acción constitucional no es la vía idónea para la discusión, desde que existen otros remedios procesales como el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Agrega que se hizo el requerimiento al Tribunal Constitucional.

La abogada del Consejo de Defensa del Estado indica que la resolución recurrida se limita a aplicar la norma del artículo 285 del Código Procesal Penal, que exige la presencia del acusado.

Arguye que dicha norma resguarda la garantía del acusado de conocer la prueba.

Además, destaca que el recurrente se encuentra asistiendo al juicio de manera no presencial.

Insistió en que no se trata el amparo la vía idónea para resolver esta petición.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”

Quinto: Que la cuestión central en que afinca el recurso consiste en la renunciabilidad de la presencia del acusado al juicio, tesis que fue sostenida por el abogado del acusado recurrente, derecho que tendría sustento en el artículo 14.3, letra d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aplicable por tratarse de una Convención internacional ratificada por Chile.

Que a su juicio basta poner en conocimiento del tribunal el ejercicio de este derecho, en la forma como lo ha realizado, aseverando que en la medida que la defensa es desarrollada por abogado, es posible la renuncia a la presencia del acusado.

Al respecto cabe sostener que se encuentra fuera de discusión la vigencia normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles, a lo menos desde el año 1989, referido a su publicación en el Diario Oficial, Convención que es vinculante para todos los órganos de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución de la República de Chile, cuanto más para los tribunales de la República encargados de juzgar conforme a todo el bloque de juridicidad aplicable a cada caso.

Para resolver este asunto cabe tener presente que la norma del artículo 14. 3 d) de la convención invocada señala que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor a su elección, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo...”. Del tenor de la norma transcrita no se desprende, de manera irrefutable, que se trate de un derecho del cual pueda disponer o renunciar el enjuiciado, esto porque la norma comienza con un enunciado previo, explícito que se trata de garantías mínimas procesales, mandato que va dirigida a los Estados, en cuanto primeros destinatarios de esta Convención.

Así, de la lectura sistemática de este instrumento internacional, es posible colegir que estatuye las bases mínimas para desarrollar un juicio, en que el acusado puede contar con condiciones indispensables para defenderse adecuadamente de una acusación penal, así se explica que emplee el concepto de “garantías mínimas”, decir establece una base a partir de las cuales los Estados que lo suscribieron, se comprometen a implementar estas exigencias y en lo posible a mejorarlas, como acontece con el derecho a contar con un defensor letrado. Sobre este último derecho cabe señalar que el señalado pacto internacional lo estatuye como un derecho sujeto a evaluación de su necesidad, “siempre que el interés de la justicia lo exija”, que nuestro



país lo establece como una regla genera indispensable en todo juicio penal, y que por cierto tampoco resulta aceptable considerarlo que se trata de un derecho renunciabile no se desprende de la citada norma, constituyendo una garantía básica en beneficio de los acusados.

De lo que cabe concluir que el mentado derecho del acusado a renunciar a presenciar el juicio no fluye con la nitidez del texto convencional, como esgrime el defensor, sin que se pueda sostener de su tenor que se encuentre en contradicción con la norma del artículo 285 del Código Procesal Penal.

De tal manera que las magistradas al resolver del modo que lo han hecho, esto es desestimando esta suerte de comunicación que efectúa el defensor, acerca que su defendido no presenciará el juicio oral basado en la norma internacional invocada, no se han apartado de la ley, sino que se han fundado en texto vigente, por lo que no cabe sino desestimar el presente arbitrio.

Sexto: Con todo, resulta oportuno consignar que la norma del artículo 285 antes citado, efectivamente establece la obligación del acusado de estar presente durante toda la audiencia de juicio, no obstante, resulta innegable que esta disposición legal discurre sobre la normalidad de un juicio oral, esto es una audiencia en que se enjuicia a una o un par de personas, cuya acusación verse sobre una actuación ilícita acotada, en que se deba rendir prueba de algunos testigos, documental y algún perito, que dure un par de días, o incluso algunas semanas, pero no estuvo en el diseño de este proceso penal la existencia de juicios de esta envergadura, que ponen en entredicho, a menos en términos de dificultar gravemente los principios que rigen el proceso penal toda vez que se trata de una extensa acusación, con una tremenda cantidad de testigos y peritos, miles de documentos, con una duración estimada aproximada de un año medio, y muy posiblemente requiera más tiempo.

La norma del artículo 285 obliga al acusado a presenciar el juicio, en el entendido que se trata del desahogo de pruebas respecto de los hechos que le fueron imputados de tal manera que pueda defenderse de éstos, en buenas cuentas esta obligación tiene sentido en la medida que se le obligue a presenciar el desarrollo del juicio con relación a aquella parte de la acusación que le atañe.

De esta forma carece de justificación razonable exigir al recurrente, como a los demás acusados de este juicio en su caso, presenciar la totalidad del juicio sin distinguir si en la audiencia respectiva se tratará de una imputación que lo vincule directamente, lo que constituye un gravamen carente de sentido y justicia que se debe evitar, por lo que el tribunal arbitrará las medidas necesarias a fin de determinar, conforme al devenir del juicio oral, los periodos a partir de los cuales se hará necesaria la presencia de los acusados.

Por estas consideraciones, y lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y del Auto Acordado que regula la materia, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo deducido por el abogado Marcelo Torres por Roberto León Araya en contra de la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Sra. María Teresa Barrientos Marabolí, Claudia Santos Silva, Carolina Paredes Arizaga por la decisión adoptada en la causa RIT 90-2022.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó Carlos Escobar Salazar Ministro suplente.

AMPARO 583-2023

No firma el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>